

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación. Rad 2022-00701.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 10 de julio de 2023, notificado por anotación en estado 11 de julio de 2023, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 18 de julio de la presente anualidad.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas para que:

(....) No pueden existir pretensiones de condena sin un hecho que las soporte. Al respecto, las pretensiones de realización de cotizaciones al sistema de seguridad social integral, así como el reconocimiento de trabajo suplementario, carecen de soporte en los hechos de la demanda. Corregir

Los extremos de la presunta relación laboral, la causal de terminación y los créditos laborales, prestaciones e indemnizatorios que presuntamente se le adeudan, deben quedar reseñados en los hechos de la demanda.

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que la profesional del derecho efectuó indebidamente la corrección exigida, puesto que omitió dar cumplimiento a los numerales especificados en precedencia, esto es, no plasmó ningún hecho relacionado con la pretensión de realización de aportes al sistema de seguridad social integral, asimismo, tampoco plasmó en los hechos las causales de terminación del contrato, como los créditos laborales, prestacionales e indemnizatorios que presuntamente se adeudan, y por último no acreditó el envío de la demanda a la entidad demandada, pues si bien allega constancia del envío no se tiene certeza de la recepción del correo a la parte pasiva, es decir, no existe constancia de entrega.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte de la demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 09-08-2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34260581bc1890db40ab79b8a33f530490fcdc687d31fb82bf9f66df5c7d6840**

Documento generado en 08/08/2023 06:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>